

## AUTO N. 00700

### “POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2017ER71784 del 15 de mayo de 2017, se llevó a cabo visita técnica el día 05 de mayo de 2018, al establecimiento de comercio denominado SANTA VIP, registrado con matrícula mercantil No. 02288960 del 29 de enero de 2013, ubicado en la carrera 7 No. 49 -48 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, propiedad de la señora YENNY ANDREA LOAIZA VILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.784.352, registrada con matrícula mercantil de persona natural No. 02413781 del 14 de febrero de 2014, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla no.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió **Concepto Técnico No. 07079 del 12 de junio de 2018.**

Que en consecuencia a través del **Auto No. 00829 del 31 de marzo del 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental contra de la señora **YENNY ANDREA LOAIZA VILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.784.352, registrada como persona natural con la matrícula mercantil No. 02413781 del 14 de febrero de 2014, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **SANTA VIP**, registrado con matrícula mercantil No. 02288960 del 29 de enero de 2013, ubicado en la **carrera 7 No. 49- 48** de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, por generar ruido a través de un (1) mixer (marca Pionner) referencia DDJ-RB, sin serial, un (1) portátil (marca Asus) sin referencia, sin serial, un (1) amplificador (marca Vento DJ) referencia VA-5000X, sin serial, una (1) consola (marca Vento DJ) referencia V-3X, sin serial, dos (2) fuentes electroacústicas (marca B3) sin referencia, sin serial, dos (2) fuentes electroacústicas (artesanales) sin referencia, sin serial y un (1) ventilador (sin marca) sin referencia y sin serial, los cuales traspasó los límites máximos permisibles de emisión de ruido en 24 dB(A), siendo 55 decibeles lo permitido en horario nocturno, para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, sector donde no se permite el funcionamiento de establecimientos comerciales ruidosos dado que la medición efectuada presentó un valor de emisión de 79.0 dB(A) en horario nocturno, generando y emitiendo ruido; conductas que están perturbando la tranquilidad pública, incumpliendo normas de carácter ambiental.

Que el **Auto No. 00829 del 31 de marzo del 2019**, fue notificado por aviso el 24 de septiembre de 2019, a la señora **YENNY ANDREA LOAIZA VILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.784.352, registrada como persona natural con la matrícula mercantil No. 02413781 del 14 de febrero de 2014, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **SANTA VIP**, registrado con matrícula mercantil No. 02288960 del 29 de enero de 2013, ubicado en la **Carrera 7 No. 49- 48** de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el **Auto No. 00829 del 31 de marzo del 2019**, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad el día 24 de mayo del 2023, y comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria, a través de comunicación 2019EE259915 del 6 de noviembre de 2019.

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a*

*impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.*

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).*

### **DEL PROCEDIMIENTO DE LA LEY 1333 DE 2009 Y LEY 1437 DE 2011**

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto a la formulación de cargos lo siguiente:

*“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”*

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece:

*“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

#### 1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 07079 del 12 de junio de 2018**, esta Autoridad encontró que la señora **YENNY ANDREA LOAIZA VILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.784.352, registrada como persona natural con la matrícula mercantil No. 02413781 del 14 de febrero de 2014, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **SANTA VIP**, registrado con matrícula mercantil No. 02288960 del 29 de enero de 2013, ubicado en la **Carrera 7 No. 49- 48** de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, por haber incumplido la prohibición de generar ruido a través de: un (1) mixer (marca Pionner) referencia DDJ-RB, sin serial, un (1) portátil (marca Asus) sin referencia, sin serial, un (1) amplificador (marca Vento DJ) referencia VA-5000X, sin serial, una (1) consola (marca Vento DJ) referencia V-3X, sin serial, dos (2) fuentes electroacústicas (marca B3) sin referencia, sin serial, dos (2) fuentes electroacústicas (artesanales) sin referencia, sin serial y un (1) ventilador (sin marca) sin referencia y sin serial, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Subsector zona Residencial, en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

#### - CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En ese sentido, es procedente traer a colación el siguiente apartado del **Concepto Técnico No. 07079 del 12 de junio de 2018**, determinando lo siguiente:

*“(...) 12. CONCLUSIONES*

1. *La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con razón social Santa VIP y nombre comercial Santa, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 7 No 49-48, SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 24 dB(A), en el horario NOCTURNO, para un Sector B. tranquilidad y ruido moderado, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de 79,0(± 0,42) dB(A), debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.*
2. *La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones (Anexo No. 6 Valores de ajuste K.zip), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 90%.*
3. *El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de muy alto impacto sonoro.*
4. *En consecuencia a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, desde la parte técnica se sugiere adelantar una Medida Preventiva a las fuentes en funcionamiento citadas en el numeral 7 tabla 5, teniendo en cuenta la nota 6 y el numeral 6 diagrama de ubicación de fuentes de la presente actuación técnica, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, donde se dispone que las medidas preventivas tienen por objeto “prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con lo mencionado en el del **Concepto Técnico No. 07079 del 12 de junio de 2018**, esta Autoridad encontró la señora **YENNY ANDREA LOAIZA VILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.784.352, registrada como persona natural con la matrícula mercantil No. 02413781 del 14 de febrero de 2014, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **SANTA VIP**, registrado con matrícula mercantil No. 02288960 del 29 de enero de 2013, ubicado en la **Carrera 7 No. 49- 48** de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, superó los niveles de ruido permitidos por la normatividad en el sector en el cual operaba.

Que, como normas vulneradas se tiene:

**- RESOLUCIÓN 0627 DE 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”.**

“(…)

**Artículo 9º.** *Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):*

TABLA 1

**Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)**

| Sector   | Subsector   | Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) |       |
|--|---|--|-------|
|  |   | Día  | Noche |
| <b>Sector A. Tranquilidad y Silencio</b>                                     | Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.   | 55   | 50    |
| <b>Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado</b>                               | Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.   | 65   | 55    |
|  | Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.  |  |       |
|  | Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.  |  |       |
| <b>Sector C. Ruido Intermedio Restringido</b>                                | Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.  | 75   | 75    |
|  | Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos. | 70   | 60    |
|  | Zonas con usos permitidos de oficinas.  | 65   | 55    |
|  | Zonas con usos institucionales.   |  |       |
|  | Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.  | 80   | 75    |
|  | <b>Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado</b>  | Residencial suburbana.   | 55    |
| Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.                         |   |  |       |
| Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales. |   |  |       |

(...)"

- **DECRETO 1076 DE 2015: “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.**

“(…)

*ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(…)”

Así las cosas, esta Secretaría considera que existe mérito para continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, por lo que se procederá a formular cargos contra el infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

### **ADECUACIÓN TÍPICA**

#### **CARGO ÚNICO**

**Presunto infractor:** la señora **YENNY ANDREA LOAIZA VILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.784.352, registrada como persona natural con la matrícula mercantil No. 02413781 del 14 de febrero de 2014, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **SANTA VIP**, registrado con matrícula mercantil No. 02288960 del 29 de enero de 2013, ubicado en la **Carrera 7 No. 49- 48** de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

**Imputación fáctica:** Generar ruido que superó los límites, de la propiedad ubicada la **Carrera 7 No. 49- 48** de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora fijados por las normas respectivas, mediante el empleo de: (un (1) mixer (marca Pionner) referencia DDJ-RB, sin serial, un (1) portátil (marca Asus) sin referencia, sin serial, un (1) amplificador (marca Vento DJ) referencia VA-5000X, sin serial, una (1) consola (marca Vento DJ) referencia V-3X, sin serial, dos (2) fuentes electroacústicas (marca B3) sin referencia, sin serial, dos (2) fuentes electroacústicas (artesanales) sin referencia, sin serial y un (1) ventilador (sin marca) sin referencia y sin serial, ya que presentó un valor de emisión de **79.0 dB(A)** en horario nocturno, generando y emitiendo ruido en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Subsector zona Residencial, en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible; conductas que están perturbando la tranquilidad pública.

**Imputación jurídica:** Presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la Tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

**Modalidad de Culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

**Fundamento del cargo:** Lo indicado en **Concepto Técnico No. 07079 del 12 de junio de 2018.**

**Fecha de ocurrencia de los hechos:** el día 5 de mayo de 2018, fecha en la cual se realizó la visita técnica.

**Agravantes o atenuantes.** En el presente caso no se configuran atenuantes y/o agravantes.

**MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).*

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”*

Que a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

*“(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los*

*parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)"*

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos contra la señora **YENNY ANDREA LOAIZA VILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.784.352, registrada como persona natural con la matrícula mercantil No. 02413781 del 14 de febrero de 2014, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **SANTA VIP**, registrado con matrícula mercantil No. 02288960 del 29 de enero de 2013, ubicado en la **Carrera 7 No. 49- 48** de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la Tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que el artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos

administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Formular el siguiente cargo la señora **YENNY ANDREA LOAIZA VILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.784.352, en calidad de del establecimiento denominado **SANTA VIP**, registrado con matrícula mercantil No. 02288960 del 29 de enero de 2013, ubicado en la **Carrera 7 No. 49- 48** de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, así:

**CARGO PRIMERO.** - Generar ruido que superó los límites de la propiedad ubicada la **Carrera 7 No. 49- 48** de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora fijados por las normas respectivas, mediante el empleo de: (un (1) mixer (marca Pionner) referencia DDJ-RB, sin serial, un (1) portátil (marca Asus) sin referencia, sin serial, un (1) amplificador (marca Vento DJ) referencia VA-5000X, sin serial, una (1) consola (marca Vento DJ) referencia V-3X, sin serial, dos (2) fuentes electroacústicas (marca B3) sin referencia, sin serial, dos (2) fuentes electroacústicas (artesanales) sin referencia, sin serial y un (1) ventilador (sin marca) sin referencia y sin serial, ya que presentó un valor de emisión de **79.0 dB(A)** en horario nocturno, generando y emitiendo ruido en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Subsector zona Residencial, en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible; conductas que están perturbando la tranquilidad pública; incumpliendo lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la Tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** -. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Auto la señora **YENNY ANDREA LOAIZA VILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.784.352, en la **carrera 7 No. 49-48** de la localidad de Chapinero y en la **carrera 68 B No. 22 A – 62** de la localidad de Fontibón, ambas de la ciudad de Bogotá D.C, últimas direcciones registradas en el expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En caso de contar con apoderado, en el momento de la notificación deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2018-1566**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Entidad.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de enero del año 2024**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

|                               |      |                           |                  |            |
|-------------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|
| WILLIAM CAMILO PUENTES GARCÍA | CPS: | CONTRATO 20230784 DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 05/12/2023 |
|-------------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                               |      |                           |                  |            |
|-------------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|
| WILLIAM CAMILO PUENTES GARCÍA | CPS: | CONTRATO 20230784 DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 05/12/2023 |
|-------------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|

|                               |      |                                   |                  |            |
|-------------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|
| DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES | CPS: | CONTRATO SDA-CPS-20221265 DE 2022 | FECHA EJECUCIÓN: | 26/12/2023 |
|-------------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|

**Aprobó:  
Firmó:**

|                                 |      |             |                  |            |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 23/01/2024 |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|